



ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-01009-00
ACCIONANTE: SHIRLEY DE LAS SALAS ALVAREZ
ACCIONADO: SANITAS EPS

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora SHIRLEY DE LAS SALAS ALVAREZ C.C. 1.140.834.526, en nombre propio, contra SANITAS EPS, por la presunta violación de su derecho fundamental a la salud, vida, igualdad, integridad personal, consagrados en nuestra Carta Constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora SHIRLEY DE LAS SALAS ALVAREZ presentó acción de tutela contra SANITAS EPS, la cual por reparto correspondió a este Juzgado, y fue admitida con auto de fecha 30 de noviembre de 2.021, ordenándose oficiar a la parte accionada para que, dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentaran sus descargos. En la misma providencia, se ordenó vincular a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SAUD DEPARTAMENTAL, para que se pronunciaran sobre la situación del accionante.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- Que es madre cabeza de familia, diagnosticada con LESION INTRAEPITELIAL ESCAMOSA DE BAJO GRADO – DISPLASIA LIGERA CON CAMBIOS CITOPATICOS ASOCIADOS A INFECCION POR HPV POSITIA PARA EL VIRUS DE VPH, diagnostico posterior a una biopsia que le fue realizada, y que la pone en estado de debilidad manifiesta.
- Que desde que le hicieron la biopsia hasta recibir atención transcurrieron casi dos meses, y es de conocimiento que para evitar situaciones más graves en su salud es necesario aplicarse la vacuna contra el VPH.
- La Ginecóloga Dra. ZAIDA CARRILLO MAESTRE le ordenó como tratamiento la aplicación de la mencionada vacuna, y que en la atención que recibió, la profesional le informó que por su edad no era posible que la suministraran de forma gratuita por parte de la EPS y que debía asumir el costo de las mismas; pero señala que es madre cabeza de familia y no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de esta vacuna, situación que la perjudica grandemente porque necesita la aplicación de esta para contrarrestar el avance de la enfermedad, considerando que se está poniendo en peligro su salud y su vida.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora invocó como documentales:

1. Resumen historia clínica atención 25-noviembre-2021
2. Cedula de Ciudadanía de SHIRLEY DE LAS SALAS ALVAREZ.

PRETENSIONES

De los hechos narrados en la demanda, se logró extraer como pretensiones, que se tutelen los derechos fundamentales y se ordene a SANITAS EPS *“aplicarle en forma inmediata las tres dosis de la vacuna contra el VPH”*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, contestó la presente acción de tutela a través de su representante, señor HUMBERTO MENDOZA CHARRIS, quien manifestó Que revisó el traslado de la demanda de la actora, afiliada a SANITAS EPS en el régimen contributivo, quien es responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios por y no pos que requiera por su condición de salud y orden medica; por ello, esa entidad realiza inspección, vigilancia y control de acuerdo con las competencias del ente territorial establecidas en la ley 715 de 2001.

Teniendo en cuenta las competencias de la Secretaría Distrital de Salud y los hechos narrados en el traslado de la acción de tutela y como vinculada, se procede a realizar las acciones de inspección, vigilancia y control, teniendo en cuenta la situación actual generada por la pandemia del covid-19, se procede a remitir correos electrónicos a SANITAS EPS para que se sirvan informar Sobre los hechos de la acción de tutela. Se anexa evidencia

Se entiende por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, es decir, toda la atención y lo que de está, que requiera la Señora SHIRLEY DE LAS SALAS ALVAREZ, debe ser asumida por SANITASEPS, conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias.

Por las razones antes expuestas en este escrito nos encontramos ante un caso de falta de legitimación por pasiva frente a los hechos planteados en el escrito de la presente solicitud de amparo.

Dirección: EDIFICIO BANCO POPULAR, Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>

WhatsApp: 3022933434 Correo Electrónico: j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-01009-00
ACCIONANTE: SHIRLEY DE LAS SALAS ALVAREZ
ACCIONADO: SANITAS EPS

(...)

Nos permitimos manifestar que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Señora SHIRLEY DE LAS SALAS ALVAREZ, que es responsabilidad de SANITAS EPS autorizar lo ordenado por el médico tratante.

Nos oponemos de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, por lo que solicitamos desvincular a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA de la ACCIÓN DE TUTELA No. 08001-41-89-017-2021-01009-00

Solicitamos Señor Juez, DENEGAR la ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta a la SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por la carencia actual de objeto.
Se adjunta a este documento correo enviado a la EPS SANITAS. (folios 4)”

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, contestó la presente acción a través de la secretaria jurídica del departamento del Atlántico, señora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, quien manifestó : “En el escrito de tutela no se endilga vulneración o quebrantamiento alguno, por parte de la Gobernación del Departamento del Atlántico. Señor Juez, con el respeto de siempre me permito manifestar en primer lugar que, en razón del domicilio de la accionante, la Administración del Departamento del Atlántico carece de competencia para intervenir en el asunto objeto de la presente Acción Constitucional.

Y revisando la base de datos el accionante aparece registrado en ADRES, activo en EPS SANITAS, en el régimen contributivo, de acuerdo a lo anterior, le corresponde a la E.P.S. garantizar la atención en salud al usuario, Literal e artículo 156 Ley 100 de 1993, artículo 177 Ley 100 de 1993, y le corresponde a la accionante adelantar los trámites pertinentes con las entidades correspondientes.

Las Entidades Promotoras de Salud EPS, una vez son escogidas por los usuarios asumen el riesgo en salud de sus afiliados y por lo tanto deben cumplir con las obligaciones establecidas en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, garantizando un acceso efectivo, oportuno y con calidad a los servicios de salud que requieran los afiliados.

La Secretaria de Salud Departamental no es prestadora de servicios de salud Ley 1122 de 2007 artículo 31, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias, el manejo del aseguramiento en su territorio –competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001 y artículo 29 de la Ley 1438 de 2011.

Respecto a la Administración del Departamento del Atlántico –Secretaria de Salud, solicito se excluya, por no ser agente vulnerador de los presuntos derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que estaríamos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado la falta de legitimación por pasiva”.

La accionada SANITAS EPS contestó la presente acción a través de su gerente regional, señora MARIA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA, quien indicó: “1.- La señora SHIRLEY se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A. en calidad de Cotizante Independiente, contando a la fecha con 828 semanas cotizadas al SGSSS.

2.- La señora SHIRLEY presenta diagnóstico clínico de: DISPLASIA CERVICAL LEVE, por lo que solicita a la EPS SANITAS: “1. APLICARME DE FORMA INMEDIATA LAS 3 DOSIS DE LA VACUNA DEL VPH TENIENDO EN CUENTA QUE EN ESTOS MOMENTOS ES EL ÚNICO TRATAMIENTO CONOCIDO PARA CONTRARRESTAR EL AVANCE DE DICHA INFECCIÓN. YA QUE POR NEGARSE A REALIZARLO PONEN MI VIDA Y SALUD EN PELIGRO Y ME SOOMETEN A UNA ESPERA INJUSTIFICADA, QUE LO ÚNICO QUE PUEDE HACER ES EMPEORAR MI CONDICIÓN MEDICA. 2. DE EXISTIR ALGÚN IMPEDIMENTO SE ME INFORME CUAL ES SU AMPARO LEGAL Y A QUIENH CORRESPONDE EL TRAMITE PARA SOLUCIONARLO, DE FALTAR ALGÚN DOCUMENTO O TRAMITE NECESARIO SE ME INDIQUE CUAL O CUALES SON Y A DONDE PUEDO ADJUNTARLOS.”

3.- EPS SANITAS ha autorizado los siguientes medicamentos y/o servicios:

3.- EPS SANITAS ha autorizado los siguientes medicamentos y/o servicios:

NORMAL 168632971 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 26/11/2021
EPS LABORATORIO NUEVO HORIZONTE EMPRESA APROBADA 908406
DETECCION VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO PRUEBAS DE ADN

| | |
|----------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| NORMAL 168632971 | OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 26/11/2021 |
| EPS LABORATORIO NUEVO HORIZONTE EMPRESA APROBADA | 908406 |
| DETECCION VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO PRUEBAS DE ADN | |
| NORMAL 168632971 | OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 26/11/2021 |
| EPS LABORATORIO NUEVO HORIZONTE EMPRESA APROBADA | 908406 |
| DETECCION VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO PRUEBAS DE ADN | |
| NORMAL 168632971 | OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 26/11/2021 |
| EPS LABORATORIO NUEVO HORIZONTE EMPRESA APROBADA | 908406 |
| DETECCION VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO PRUEBAS DE ADN | |
| NORMAL 168632971 | OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 26/11/2021 |
| EPS LABORATORIO NUEVO HORIZONTE EMPRESA APROBADA | 908406 |
| DETECCION VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO PRUEBAS DE ADN | |
| NORMAL 168632971 | OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 26/11/2021 |
| EPS LABORATORIO NUEVO HORIZONTE EMPRESA APROBADA | 908406 |
| DETECCION VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO PRUEBAS DE ADN | |
| NORMAL 168632971 | OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 26/11/2021 |
| EPS LABORATORIO NUEVO HORIZONTE EMPRESA APROBADA | 908406 |
| DETECCION VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO PRUEBAS DE ADN | |
| NORMAL 168632971 | OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 26/11/2021 |
| EPS LABORATORIO NUEVO HORIZONTE EMPRESA APROBADA | 908406 |
| DETECCION VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO PRUEBAS DE ADN | |





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-01009-00
ACCIONANTE: SHIRLEY DE LAS SALAS ALVAREZ
ACCIONADO: SANITAS EPS

4.- De acuerdo con los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el virus del papiloma humano (VPH) el esquema de vacunación en Colombia cubierto en el plan de vacunación determinado por el Ministerio de Salud es: El esquema nacional de vacunación contempla la aplicación de esta vacuna para las niñas de 9 a 17 años con dos dosis, de la siguiente manera: ☐ Primera dosis Fecha elegida ☐ Segunda dosis A los 6 meses después de la primera dosis A las niñas que presenten inmunocompromiso por enfermedades autoinmunes, VIH, cáncer, trasplante o terapias inmunosupresoras, entre otras, se les recomienda un esquema de tres dosis. Primera: fecha elegida, segunda: dos meses después y tercera: seis meses después de la primera; debido a que la respuesta inmunológica puede estar alterada (según conducta de médico tratante).

Ahora bien, es necesario aclarar al Despacho que no es cierto lo afirmado por la accionante que la vacuna VPH es usada para el tratamiento de contrarrestar el avance de las pacientes con infección de VPH si no como medida preventiva para evitar contagio.

6.- Es importante señalar que la vacuna del virus del papiloma humano, no se encuentra cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud según Resolución 2481 de 2021.

7.- Nos permitimos informar que con la abolición del Comité Técnico Científico (CTC) a partir del 1 de abril 2017 en el marco de lo señalado en la Resolución 1885 de 2018. El profesional de la salud tratante deberá realizar en el marco de la ética, autonomía y autorregulación, de acuerdo con la necesidad de cada paciente, la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación (PBSUPC) a través del aplicativo web MIPRES "Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC". 8.- En el presente caso el medico no realizó la prescripción de la vacuna VPH por medio la aplicación web MIPRES, hasta tanto el medico no realice la prescripción por parte de esta entidad no se puede brindar los medicamentos solicitados por el usuario teniendo en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Salud en la Resolución 1885 de 2018 para acceder a servicios que no estén cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud.

(...)

III. CONCLUSIONES. –

☐ EPS Sanitas S.A, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora SHIRLEY, de acuerdo a las coberturas del Plan de beneficios en Salud, y brinda los servicios no cubiertos que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma MIPRES.

☐ Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de la paciente.

(...)

☐ Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora SHIRLEY por los motivos expuestos, en consecuencia, DENIEGUE las pretensiones de la presente acción constitucional.

☐ De manera subsidiaria y de no acceder a nuestra solicitud principal., y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante solicitamos:

a. De igual manera, que, si llega a acceder a la solicitud, el fallo ordene de manera explícita que la EPS SANITAS S.A. debe suministrar: VACUNA PARA VPH.

b. Que se ordene de manera expresa al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud No Cubiertas Por El Plan De Beneficios En Salud; VACUNA PARA VPH, que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante"

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada a la accionante los derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-01009-00
ACCIONANTE: SHIRLEY DE LAS SALAS ALVAREZ
ACCIONADO: SANITAS EPS

competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en Sentencia T-737/13 refiere sobre el derecho a la salud:

“Jurisprudencia relativa al derecho a la salud como derecho fundamental y su protección constitucional.

16.- En reiterada jurisprudencia emitida por esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción.

17.- Por su parte, en sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En conclusión, el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

En lo que tiene que ver con el derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte en sentencia T 239 de 2.016, indicó:

“...En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados...”

EL CASO EN CONCRETO

Fija la parte accionante, señora SHIRLEY DE LAS SALAS ALVAREZ, como causas fundantes de su solicitud de protección constitucional, que SANITAS EPS se niega a suministrar la vacuna contra Virus de Papiloma Humano VPH, a pesar de haberle sido ordenada por su médico tratante con ocasión de LESION INTRAEPITELIAL ESCAMOSA DE BAJO GRADO – DISPLASIA LIGERA CON CAMBIOS CITOPATICOS ASOCIADOS A INFECCION POR





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-01009-00
ACCIONANTE: SHIRLEY DE LAS SALAS ALVAREZ
ACCIONADO: SANITAS EPS

HPV POSITIVA PARA EL VIRUS DE VPH que le fue diagnosticada.

Por su parte, tenemos que la accionada SANITAS EPS, al contestar la presente acción, manifestó que no está vulnerando los derechos de la actora, que la accionante ha recibido todos los servicios de salud que le han sido prescritos.

“aclarar al Despacho que no es cierto lo afirmado por la accionante que la vacuna VPH es usada para el tratamiento de contrarrestar el avance de las pacientes con infección de VPH si no como medida preventiva para evitar contagio.

6.- *Es importante señalar que la vacuna del virus del papiloma humano, no se encuentra cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud según Resolución 2481 de 2021.*

7.- *Nos permitimos informar que con la abolición del Comité Técnico Científico (CTC) a partir del 1 de abril 2017 en el marco de lo señalado en la Resolución 1885 de 2018. El profesional de la salud tratante deberá realizar en el marco de la ética, autonomía y autorregulación, de acuerdo con la necesidad de cada paciente, la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación (PBSUPC) a través del aplicativo web MIPRES “Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC”.*

8.- *En el presente caso el medico no realizó la prescripción de la vacuna VPH por medio la aplicación web MIPRES, hasta tanto el medico no realice la prescripción por parte de esta entidad no se puede brindar los medicamentos solicitados por el usuario teniendo en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Salud en la Resolución 1885 de 2018 para acceder a servicios que no estén cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud.*

(...)

IV. PETICIONES. –

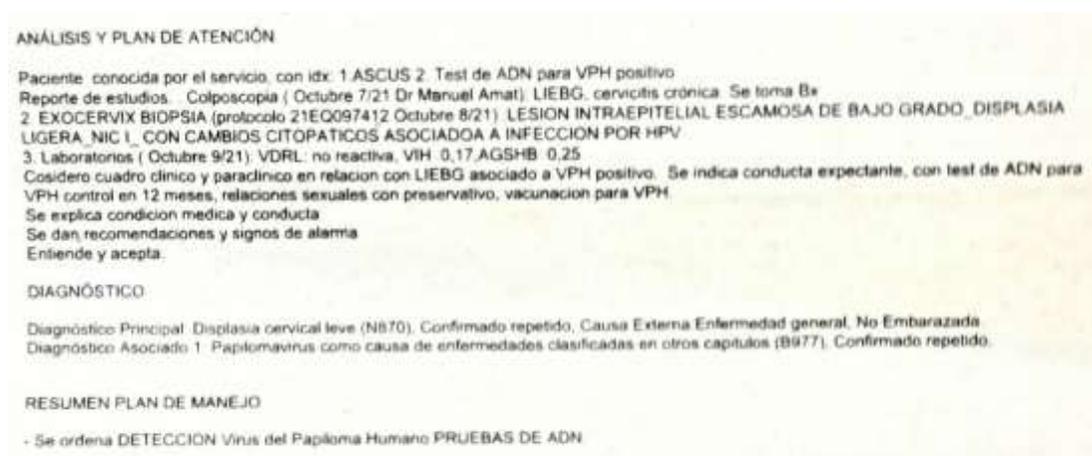
☒ *Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora SHIRLEY por los motivos expuestos, en consecuencia, DENIEGUE las pretensiones de la presente acción constitucional.*

☒ *De manera subsidiaria y de no acceder a nuestra solicitud principal., y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante solicitamos:*

a. *De igual manera, que, si llega a acceder a la solicitud, el fallo ordene de manera explícita que la EPS SANITAS S.A. debe suministrar: VACUNA PARA VPH.*

b. *Que se ordene de manera expresa al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud No Cubiertas Por El Plan De Beneficios En Salud; VACUNA PARA VPH, que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante”.*

En atención a las manifestaciones de las partes y revisadas las pruebas allegadas, encontramos que la señora PRESENTA COMO DIAGNOSTICO *“displasia cervical leve (...) papilomavirus como causa de enfermedades clasificadas en otros capítulos”* y la medico especialista en Ginecología y Obstetricia Zaida Carrillo Maestre indica en el plan de atención *“considero cuadro clínico y paraclínico en relación con LIEBG asociado a VPH positivo. Se indica conducta expectante, con rest de ADN para VPH control en 12 meses, relaciones sexuales con preservativo, vacunación para VPH”*



En estas condiciones, resulta pertinente señalar que la Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado frente a la obligación de las EPS a entregar oportunamente las atenciones, medicamentos, insumos, procedimientos y demás servicios médicos ordenados a sus pacientes.

También el máximo tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha dejado clara la idoneidad del médico tratante, para conocer cuáles son los tratamientos que mejor contribuyen a contrarrestar las afecciones de sus pacientes, y es así como en la sentencia C-463 de 2008 señaló: *“Respecto de las prestaciones de salud ordenadas por el médico tratante, entre las cuales se encuentran los medicamentos pero también los diagnósticos,*





ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-01009-00
ACCIONANTE: SHIRLEY DE LAS SALAS ALVAREZ
ACCIONADO: SANITAS EPS

exámenes, intervenciones, cirugías etc., o cualquier otro tipo de prestación en salud, es claro para la Corte que cuando a una persona la aqueja algún problema de salud, el profesional competente para indicar el tratamiento necesario para promover, proteger o recuperar la salud del paciente es el médico tratante. Por tanto, evidencia la Sala que una vez que el médico tratante ha determinado qué necesita en términos médicos un paciente, ese requerimiento se convierte respecto de ese ciudadano en particular en un derecho fundamental a ser protegido por el sistema general de salud, por cuanto es aquello que la persona necesita en concreto para que se garantice efectivamente su derecho fundamental a la salud. (...) “...Así los servicios de salud de cualquier tipo y clase que deben prestar las EPS, entre ellas los medicamentos, no son aquellas prestaciones que el ciudadano desde un punto de vista meramente subjetivo considere conveniente para él, sino aquellas prestaciones en salud que el médico tratante, con un criterio científico objetivo ha determinado que necesita el paciente para recuperar su salud. Por ello, estas órdenes médicas no revisten un carácter arbitrario e irrazonable, sino que por el contrario se encuentran plenamente justificadas con base en criterios científicos, razón por la cual considera la Corte que las prestaciones en salud ordenadas por el médico tratante adquieren una fundamentabilidad concreta respecto del paciente en razón de la finalidad última de proteger el fundamental a su salud” (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que, la vacunación para VPH le fue ordenada a la accionante por su médico tratante especialista, con ocasión a infección por VPH que presenta, la misma se torna en obligación para la EPS frente a la usuaria; y, las razones señaladas por la EPS para la negativa del suministro de la vacuna ordenada, a juicio de esta servidora, consisten en razones meramente de carácter administrativo, fundamentadas en que el médico tratante “no realizó la prescripción de la vacuna VPH por medio la aplicación web MIPRES”, más no se trata de una negativa con fundamentos médicos o científicos que descalifiquen el diagnóstico ni la prescripción de la profesional de la salud especialista en ginecología frente a las patologías o padecimientos de la accionante, máxime que con ocasión de la presente acción, ha contado la accionada para realizar las gestiones administrativas para incluir dicha prescripción en el aplicativo MIPRES.

En estas condiciones, a esta servidora no le queda más que amparar el derecho fundamental a la salud de la actora, y ordenar a la EPS accionada, que si aún no lo ha hecho, autorizar y suministrar la vacunación para VPH, tal como fue ordenado por su médico tratante.

Finalmente, y en lo que respecta a la orden de recobro ante ADRES, no es el juez de tutela el encargado de pronunciarse al respecto, como lo señala la accionada, los procedimientos para acudir al ADRES cuando sea precedente, están legalmente establecidos y son de pleno conocimiento y manejo de las EPS, razones por las cuales, no se accederá a esta pretensión.

En atención a las consideraciones precedentes, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud, de la señora SHIRLEY DE LAS SALAS ALVAREZ C.C. 1.140.834.526, contra SANITAS EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a SALUD TOTAL EPS, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, autorizar y suministrar la vacunación para VPH a la señora SHIRLEY DE LAS SALAS ALVAREZ, tal como fue prescrito por su médico tratante.

TERCERO: Negar la solicitud presentada por SANITAS EPS respecto de la orden para acudir al ADRES, en atención a las consideraciones anotadas.

CUARTO: Notificar el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo y una vez regrese el expediente, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rosmary Pinzón De La Rosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e58e60cc106a01f8d05594c9b6d262645af52fb66ab0a37c055cdcab5adbf6





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019)

SIGCMA

ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2021-01009-00
ACCIONANTE: SHIRLEY DE LAS SALAS ALVAREZ
ACCIONADO: SANITAS EPS

Documento generado en 07/12/2021 02:27:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

